

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 11001-40-03-036-2023-00021-00.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria, mediante providencia de fecha 4 de mayo de 2023, por medio de la cual dirimió el conflicto de competencia y asignó el conocimiento del presente proceso a este Despacho.

En consecuencia, reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 y 468 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MENOR cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JIMMY ALEXANDER VIVEROS PANTOJA** y **DIANA CAROLINA MIRANDA ENRIQUEZ**.

1. Respecto el pagaré No. 98395941

a. Por el equivalente a **279,637.7161 UVR**, para el momento del pago, por concepto de capital acelerado de la obligación, correspondiente a **\$ 87.915.553,24.**, m/cte., junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 8,55 % anual sin que supere los topes de usura, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la obligación.

b. Por el equivalente a **4,442.6900 UVR**, para el momento del pago, por concepto de las cuotas en mora, comprendidas entre el 15 de abril de 2022 y 15 de agosto de 2022, correspondiente a **\$ 1.396.741,31** m/cte.

c. Por el equivalente a **6,535.6083 UVR**, para el momento del pago, por concepto de intereses de plazo, comprendidos entre el 15 de abril de 2022 y el 15 de agosto de 2022, correspondiente a **\$2.054.735,77**, m/cte.

2. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

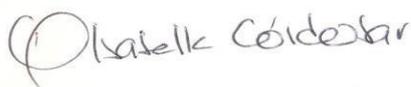
SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los bienes inmuebles objeto de la garantía hipotecaria. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, en los términos y para los efectos del numeral 2º, artículo 468 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 ibídem).

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, se requiere a la parte demandante para que, previo a dictar la orden de seguir adelante la ejecución, allegue con destino a este proceso y en original el título base de ejecución y la Escritura Pública, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese,



MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy **18 de mayo de 2023** a la hora de las
8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

CESQ